



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5415-2005-PA/TC
LIMA
URBANO ASTUPIÑÁN LEÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Urbano Astupiñán León contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 93, su fecha 25 de enero de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 27371-1999-ONP/DC y que en consecuencia se expida una nueva resolución que le otorgue pensión completa de jubilación minera, sin topes. Manifiesta haber reunido todos los requisitos para obtener su pensión al amparo del artículo 6 de la Ley N.º 25009 por haber laborado en una empresa minera durante 23 años y padecer de silicosis.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante goza de una pensión de jubilación al amparo de la Ley N.º 25009 y que lo que en realidad persigue es la inaplicación del tope pensionario, el cual es un concepto establecido por el propio Decreto Ley N.º 19990; agrega que no se puede otorgar una pensión mayor que el tope máximo establecido.

El Duodécimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 15 de setiembre de 2003, declara fundada la demanda considerando que el recurrente, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, ya había reunido todos los requisitos para acceder a la pensión de jubilación solicitada.

La recurrida revocando la apelada declara infundada la demanda estimando que la pensión completa de jubilación minera se otorga teniendo en cuenta los topes que dispone la ley.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (el demandante padece de silicosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 27371-1999-ONP/DC, a fin de que se le otorgue una pensión completa de jubilación minera, sin topes, conforme a lo establecido en los artículos 6 de la Ley N.º 25009 y 20 de su Reglamento (D.S. 029-89-TR).

Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 27371-1999-ONP/DC, del 20 de setiembre de 1999, obrante a fojas 4, se advierte que al demandante se le otorgó la pensión completa de jubilación minera como trabajador de minas subterráneas, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009, 20 de su Reglamento y 1 del Decreto Ley N.º 25967, al haber nacido el 7 de diciembre de 1949 y cesado el 19 de junio de 1999, con 29 años de aportaciones.
4. Sobre el particular el Tribunal remite a la STC 4619-2004-AA (caso Asto Sinche), para precisar que, aun cuando el actor afirme que le corresponde percibir una pensión minera por enfermedad profesional, dicha prestación –al igual que las prestaciones reguladas en los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009– se otorga al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del asegurado (“pensión completa”), conforme a lo establecido por los artículos 6 de la Ley N.º 25009 y 20 de su reglamento –Decreto Supremo N.º 029-89-TR–, pero se encuentra limitada al monto máximo establecido por el Decreto Ley N.º 19990, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley N.º 25009 y 9 de su Reglamento. En el caso, el demandante percibe una pensión máxima –conforme se observa de autos– por lo que una pensión minera por labores en minas subterráneas o por enfermedad profesional resulta equivalente, razón por la cual su modificación no alteraría el ingreso prestacional que en la actualidad percibe.
5. En cuanto al monto de la pensión máxima mensual, cabe indicar que los topes fueron previstos por el artículo 78 del Decreto Ley N.º 19990 desde la fecha de promulgación de dicha norma, posteriormente fueron modificados por el Decreto Ley N.º 22847 que fijó una pensión máxima en base a porcentajes. Actualmente, ello está regulado por el Decreto Ley N.º 25967, que establece que la pensión máxima se determinará mediante Decreto Supremo, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

orientación prevista en la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución del Perú de 1993.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)